



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

FGR 1000/2026

Neuquén, 11 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver sobre la competencia de este Juzgado Federal n° 1 de Neuquén para entender en la presente causa y eventualmente sobre el pedido de medida cautelar solicitado el 6/2/2026 en estos autos caratulados: “***SHELL ARGENTINA SA c/ MARDONES, ZENON Y OTRO s/ AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES***” (Expte. N° FGR 1000/2026); y

CONSIDERANDO: 1) Que el 6/2/2026 se presenta la firma SHELL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por medio de apoderado, a promover acción de amparo contra los Sres. Fernando Mardones y Zenon Mardones, ambos con domicilio en la localidad de San Patricio del Chañar, de la provincia de Neuquén, tenedores precarios del inmueble identificado como Lote Remanente del Lote Oficial 13, Fracción C, Sección XXVIII, Nomenclatura Catastral 06-RR-013-4704-0000 de la localidad de Añelo, Provincia de Neuquén, y/o contra cualquier otro ocupante del mismo, a fin de que se les ordene la apertura del candado y entrega de llave de la tranquera de ingreso al campo allí ubicado, el cual se encuentra afectado a la concesión hidrocarburífera “Coirón Amargo Sur Oeste”, y que se abstengan en lo sucesivo de realizar actos materiales por sí o por medio de terceros que perturben, obstaculicen, impidan y/o restrinjan el libre acceso, ingreso, tránsito, permanencia y/o salida de empleados, maquinarias, vehículos, bienes y materiales de su mandante, operadores, contratistas y/o subcontratistas de las áreas mencionadas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Relata que su mandante resulta ser concesionaria del “ÁREA COIRON AMARGO SUR OESTE” conforme surge de los Decretos Provinciales 697/2015 y 1363/2016, encontrándose el área mencionada sobre el Lote Remanente del Lote Oficial 13, Fracción C, Sección XXVIII, Nomenclatura Catastral 06-RR-013-4704-0000 de la localidad de Añelo, cuyo ocupante a título de tenencia precaria es el Sr. Zenon Mardones.

Explica que se celebró oportunamente un acuerdo de pago de servidumbres hidrocarburíferas entre los accionados y su representada en los términos del Decreto Nacional 861/96, el que fue cumplido conforme los parámetros acordados y consensuados.

Manifiesta que sin embargo, el 28/11/2025 los aquí demandados cortaron el ingreso al campo impidiendo el acceso a él de los dependientes de su mandante y de los operarios de las firmas Green Oil Service y Grupo Horizonte -lo que fue constatado mediante Acta notarial pasada ante Escritura N° 155, Folio N° 306-, lo que motivó la presentación de denuncias penales, habiéndose levantado el corte referido por orden del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Neuquén.

Señala que el 29/11/2025, pese a la intervención del organismo mencionado, se volvió a obstruir el camino de ingreso al predio con alambrados y postes, circunstancia documentada por Acta notarial formalizada mediante Escritura N° 156, Folio N° 308, por lo que debió intervenir nuevamente la Policía Provincial por orden del Ministerio, levantándose los elementos obstrucciónistas para permitir la libre circulación hacia el yacimiento.

Indica que, a causa del nuevo hecho de turbación, los demandados fueron detenidos y trasladados a la ciudad de Neuquén





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

formulándoseles cargos por los hechos acontecidos, los cuales provocaron enormes inconvenientes tanto de logística como económicos para su representada.

Expone que en la actualidad la parte demandada se niega a autorizar el ingreso al campo y a entregar las llaves de la tranquera de acceso por lo que su mandante debió rescindir el acuerdo suscripto con uno de los codemandados con motivo de los actos de turbación antes descriptos, lo que le fue notificado mediante escritura N° 178 en fecha 30/12/2025.

Destaca que el ingreso al campo pretendido es necesario en la ocasión para ejecutar una obra que tiene prevista realizar su mandante, cuya fecha de inicio está fijada para el día 13/2/2026, consistente en la construcción de un ducto soterrado de 29 km en 8'' dentro del área de Cruz de Lorena/Sierras blancas, aclarando que el ducto pretende transportar la producción de los pozos futuros al norte del área de Cruz de Lorena a las plantas existentes en Sierras Blancas, trabajos que cuentan con la autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Ambiente de la provincia.

Pide por ello que cautelarmente se autorice “*el ingreso y permanencia al inmueble cuya tenencia precaria ostentan los señores Mardones, librando una orden de acceso a las propiedades involucradas y a la apertura de la tranquera de acceso con la consecuente entrega de las llaves de su candado, con el objeto de que la firma que represento y/o sus contratistas puedan realizar en debida y legal forma las tareas que se encuentran autorizadas por la Secretaría de Ambiente de la provincia*” ordenándose además que “*se abstengan en lo sucesivo de realizar actos materiales por sí o por medio de terceros que perturben, obstaculicen,*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

impidan y/o restrinjan el libre acceso, ingreso, transito, permanencia y/o salida de empleados, maquinarias, vehículos, bienes, materiales, tantos sean aquellos que pertenezcan a mi mandante, operador, contratistas y/o subcontratistas de las Áreas, entreguen las llaves del candado de la tranquera indicada de tal manera de permitir que mi mandante pueda llevar a cabo las actividades a las que se encuentra facultada...” solicitando la habilitación de día y hora para su notificación.

Funda los requisitos de la vía procesal escogida, ofrece prueba y hace reserva de caso federal.

2) Conferida vista al Ministerio Público Fiscal para que se expida sobre la competencia de este Juzgado, el 10/2/2026 la evacúa en sentido negativo, al entender que “*la causa no presenta los elementos de interjurisdiccionalidad que pueden surtir la competencia federal, pues se trata de una acción de amparo contra actos de particulares, más allá de encontrarse amparada -de manera amplia y no de manera específica en cuanto hace al reclamo puntual de la presente acción- en los lineamientos de la Ley 17.319 de hidrocarburos*” sin considerar tampoco reunidos “*los extremos que justifican la competencia federal por distinta vecindad*” concluyendo que el caso en examen “*en ningún caso reviste cuestión federal ni se vincula con personas jurídicas que permitan habilitar esta instancia*”.

3) Llegados de tal manera los autos a despacho para resolver, y haciéndolo primeramente sobre la competencia de este Tribunal para entender en la causa, resulta útil en primer lugar dejar sentado que “*La intervención del fuero federal en las provincias es de excepción y se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva....” (CSJN, 1996/03/26, Macasa S. A. c. Caja Popular de Ahorro, Seguro y Crédito de la Provincia de Santiago del Estero y/o responsable, LA LEY, 1996-C, 574; en igual sentido, 1993/10/26, Televisora Belgrano S. A. c. Municipalidad de Quilmes, LA LEY, 1994-C, 144. DJ, 1994-2-236.)

De manera que sólo encontrándose expresamente atribuida – en la distribución de competencias que realizó la Constitución Nacional– la competencia al fuero federal quedará habilitada su intervención.

De acuerdo a la sistematización del art. 116 de la Constitución Nacional doctrinariamente formulada, la competencia federal puede ser surgir en razón de la materia sobre la cual versa el litigio (“...*todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del art. 75; y por los tratados con las naciones extranjeras...de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima...*”), de las personas que intervienen en el litigio (“...*de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros...de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero...*”), o, de acuerdo al art. 75 inc. 30 de la Constitución Nacional, por el lugar donde se produjo el hecho que da origen a la causa (“*Corresponde al Congreso:...30) dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República...*”).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Reglamentando la norma constitucional, la ley 48 establece en su art. 2 las causas en las que conocerán los jueces nacionales de sección, entre las que no se mencionan las originadas en el lugar donde el gobierno de la Nación tenga exclusiva jurisdicción, las que por el contrario, sí son expresamente contempladas para atribuir la competencia criminal a los jueces nacionales (art. 3 inc. 4), pese lo cual, jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación la ha hecho extensiva al ámbito civil (12/03/2002 · Caminos del Valle Conces. S.A. c. Provincia del Neuquén · DJ 2002-2, 738 - LA LEY 2002-D, 822; en igual sentido, en Barriouevó, Norma B. c. GTE PCE S. A. y otro", -2001/03/13, La Ley, 2001-E, 117 - DJ, 2001-2-1173).

Volviendo ahora al caso que nos ocupa, tenemos que según surge del relato de los hechos propuesto por la parte, nos encontramos con tenedores precarios de un inmueble comprendido en una concesión de hidrocarburos otorgada por la Provincia de Neuquén, en el que es necesario llevar a cabo tareas para la construcción de un ducto soterrado de 29 km para transportar la producción de pozos futuros de esa concesión, que obstruyen el ingreso al predio necesarias para explotarla, impidiendo al personal de la empresa actora (y a sus subcontratistas) ingresar y egresar del lugar.

La acción es dirigida por la titular de la concesión con el objetivo de que los demandados cesen la conducta que le impide ejercer las tareas proyectadas, las que según alega comenzarán a ejecutarse el 13/2/2026, generando las obstrucciones un grave perjuicio a su mandante y al interés público general.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

En tal marco, y descartando que en el litigo intervengan personas aforadas, cabe reflexionar sobre cuál es la normativa que lo rige, de modo de verificar si ella reviste carácter federal para atribuir competencia a este Juzgado.

Y así tenemos que, frente a una situación de hecho similar -en la que la empresa Medanito S.A. accionaba contra la Municipalidad de Rincón de los Sauces que había ocupado áreas comprendidas dentro de un yacimiento que estaba dentro de su área de explotación y comenzado tareas para ejecutar obras ajena a la concesión-, entendí que si bien originalmente se consideraba a este tipo de conflictos de competencia del fuero federal porque las concesiones de exploración y explotación eran otorgadas por el Gobierno Nacional y por cuanto la ley marco regulatoria de dicha relación jurídica era la ley 17.319, por entonces de carácter federal, *“la ley 26.197 vino a modificar aquélla situación al sustituir el artículo nº 1 de la ley Nº 17.319 –que originalmente declaraba que los yacimientos de hidrocarburos pertenecían al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado Nacional, atribuyendo por ello su art. 4 facultades al Poder Ejecutivo Nacional para otorgar los permisos y concesiones de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos–, por el siguiente: “Los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado nacional o de los Estados provinciales, según el ámbito territorial en que se encuentren...” disponiendo en el art. 2º que “A partir de la promulgación de la presente ley, las provincias asumirán en forma plena el ejercicio del dominio originario y la administración sobre los*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

yacimientos de hidrocarburos que se encontraren en sus respectivos territorios y en el lecho y subsuelo del mar territorial del que fueren ribereñas, quedando transferidos de pleno derecho todos los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos, así como cualquier otro tipo de contrato de exploración y/o explotación de hidrocarburos otorgado o aprobado por el Estado nacional en uso de sus facultades, sin que ello afecte los derechos y las obligaciones contraídas por sus titulares...El ejercicio de las facultades como Autoridad Concedente, por parte del Estado nacional y de los Estados provinciales, se desarrollará con arreglo a lo previsto por la Ley N° 17.319 y su reglamentación y de conformidad a lo previsto en el Acuerdo Federal de los Hidrocarburos.” (el resaltado me pertenece).”

(“MEDANITO S.A c/ MUNICIPALIDAD DE RINCON DE LOS SAUCES s/AMPARO LEY 16.986” Expte. N° FGR 21294/2019).

Concluí entonces que a partir de la reforma legislativa operada por la denominada “ley corta” (26.197), la materia de hidrocarburos había dejado de ser una disposición de carácter federal, para pasar a integrar el bloque de derecho común cuyo dictado había sido delegado por las Provincias a la Nación en el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional – equiparado a las leyes de minería-, quedando sujeto a la jurisdicción que correspondiere en razón de las personas que intervienen en el conflicto o del lugar en el que se ventilan, no siendo por ello el caso de competencia de la justicia federal ni en razón de la materia ni en razón de las personas, no siendo tampoco el lugar un establecimiento de utilidad nacional que permita la intervención del fuero de excepción.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Estimé entonces que la reforma introducida a la ley 17.319 vino a consolidar el criterio perfilado por el Máximo Tribunal de la Nación, que a través de diversos pronunciamientos y en el marco de una política de fortalecimiento de las autonomías provinciales (Cfr. “El caso “Barreto” y un ejercicio de realismo por nuestro Máximo Tribunal”, por Calogero Pizzolo, en LL-28/3/06) y de delimitación de su propia competencia, ha considerado que la materia de hidrocarburos no es federal, sino que constituye una cuestión de derecho público local que no motiva la intervención del fuero de excepción.

Opiné que tal conclusión se arribaba tras la lectura detenida de los pronunciamientos dictados por el Máximo Tribunal en “Tecpetrol S.A. S/ inhibitoria en los autos caratulados: Provincia del Neuquén c/ Tecpetrol S.A. s/ Cobro Ejecutivo” (17/5/05), “Total Austral S.A. s/ Inhibitoria en los autos Provincia del Neuquén c/ Atalaya Energy S.A. y otros s/ sumarísimo” (Precedente identificado como 612-XL y otros,) y “PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ ATALAYA ENERGY S.A. Y OTROS S/ SUMARISIMO” (21/3/06).

Luego, en “*A-EVANGELISTA S.A. C/RIFO, ERNESTO Y OTRO S/ AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES*” (Expte. FGR 1418/2020) agregué que las leyes 26.741 y 27.007 mantienen esa dirección.

En efecto, mediante la primera, si bien se declara “*de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, así como la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, a fin de garantizar el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y regiones,” luego se dispone en el art. 2 que el Poder Ejecutivo Nacional, en su calidad de autoridad a cargo de la fijación de la política en la materia, arbitrará las medidas conducentes al cumplimiento de los fines de la presente “con el concurso de los Estados provinciales ...”.

La ley 27.007, a su turno, modificó el art. 29 de la ley 17.139 manteniendo la facultad de cada provincia de otorgar concesiones de explotación y exploración, incorporando ahora las concesiones de explotación de los no convencionales (“fracking”). (*“Las concesiones de explotación serán otorgadas, según corresponda, por el Poder Ejecutivo nacional o provincial a las personas físicas o jurídicas que ejerciten el derecho acordado por el artículo 17 cumpliendo las formalidades consignadas en el artículo 22. El Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, podrá además otorgar concesiones de explotación sobre zonas probadas a quienes reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados por la Sección 5 del presente Título. ... El Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, asimismo otorgará Concesiones de Exploración No Convencionales de Hidrocarburos de acuerdo a los requisitos dispuestos por los artículos 27 y 27 bis”*).

Declaré entonces en ambos pronunciamientos la incompetencia de este Juzgado para intervenir en tales autos.

Sin embargo, dicha decisión, confirmada por la Alzada en “Medanitos...” (en “A-Evangelista...” no fue apelada), fue luego revocada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 21/10/2021,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

compartiendo para ello los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal de la Nación, quien entendió que en el caso “*más allá de que la actora refiere en su demanda a la existencia de actos locales en los que la municipalidad justifica su accionar (...) a mi modo de ver, a fin de determinar si la municipalidad incurrió en la conducta ilícita que se le endilga en la demanda, resultará necesario el análisis e interpretación del régimen federal que regula la concesión de explotación de hidrocarburos*”. Así entendió la competencia de la justicia federal para entender en las actuaciones.

El fundamento de tal postura sería el reiteradamente expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (recientemente lo hizo en la causa “*Total Austral S.A. Sucursal Argentina c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de inconstitucionalidad- repetición*” CSJ 1054/2020, sentencia del 29 de febrero de 2024) en el sentido de que no cabe asignar a las disposiciones de la ley 26.197 “*la virtualidad de modificar la competencia del Tribunal en punto a la índole federal de la materia objeto del pleito, máxime cuando su artículo 2º mantiene la responsabilidad sobre el diseño de la política energética en cabeza del Poder Ejecutivo Nacional...*”. El destacado me pertenece.

En este pleito se discutía la validez del Decreto 488/2020.

De modo que de acuerdo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la materia se mantiene federal en todo lo que pueda afectar la política energética nacional. Cuando no lo hace (como por ejemplo, en todo lo atinente a la ejecución del cobro de las regalías de la Provincia contra las empresas concesionarias, ver T. 271. XL. ORIGINARIO Tecpetrol S.A. s/ inhibitoria en los autos caratulados: "Provincia del Neuquen c/ Tecpetrol





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

S.A. s/ cobro ejecutivo. Corte Suprema de Justicia de la Nación, resolución del 17 de mayo de 2005.), la materia es local.

En nuestro caso, la oposición del ocupante que impide el ingreso al inmueble comprendido en la concesión, afectaría el inicio de una obra para la construcción de un ducto de 29 km, por medio del cual se pretende transportar la producción de pozos de un punto a otro, lo que, a mi entender, en el marco de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citada, configura materia federal.

En consecuencia, en atención a la materia involucrada y a la doctrina del Máximo Tribunal, corresponde declarar la competencia del presente tribunal para entender en las presentes actuaciones.

4) Corresponde entonces resolver sobre la medida cautelar requerida, para lo que será necesario evaluar la presencia de la verosimilitud del derecho y del peligro en la demora, exigidos por el art. 230 del CPCyC.

Tenemos así que el art. 30 de la ley 17.319 establece que “*La concesión de explotación autoriza a realizar dentro de los límites especificados en el respectivo título, los trabajos de búsqueda y extracción de hidrocarburos conforme a las más racionales y eficientes técnicas; y dentro y fuera de tales límites, aunque sin perturbar las actividades de otros permisionarios o concesionarios, autoriza asimismo a construir y operar plantas de tratamiento y refinación, sistemas de comunicaciones y de transportes generales o especiales para hidrocarburos, edificios, depósitos, campamentos, muelles, embarcaderos y, en general, cualesquiera otras obras y operaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades*”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Asimismo, el art. 66 de la ley 17.319 dispone que los permisionarios, autorizados y concesionarios de exploración y explotación de hidrocarburos tienen los derechos acordados por los arts. 42 y siguientes del Código de Minería (actualmente, arts. 146 y siguientes conforme el texto del Código ordenado por Decreto 456/97) respecto de los inmuebles de propiedad fiscal o particular ubicados dentro o fuera de los límites del área afectada por sus trabajos, estableciendo en forma expresa que “*La oposición del propietario a la ocupación misma o su falta de acuerdo con las indemnizaciones fijadas, en ningún caso será causa suficiente para suspender o impedir los trabajos autorizados, siempre que el permisionario, autorizado o concesionario afiance satisfactoriamente los eventuales perjuicios*” (texto según art. 134 de la ley 27.742, B.O. 8/7/2024).

De similar tenor es el art. 153 del Código de Minería (ex art. 55) según el cual, pese a que el art. 146 exige la previa indemnización para dar derecho de ocupación del fundo superficiario al concesionario, establece que “*Cuando los trabajos que han de emprenderse sean urgentes; o cuando se trata de la continuación de otros ya entablados, cuya paralización cause perjuicio; o cuando hayan transcurrido quince (15) días desde el siguiente al aviso del concesionario o a la reclamación del propietario, o cuando los perjuicios no se han producido o no puede fijarse fácilmente el valor de la indemnización, podrá aquél pedir la constitución previa de la servidumbre otorgando fianza suficiente*”.

Aplicando dicho marco legal al caso que nos ocupa, y tal como fue considerado oportunamente, tenemos que el carácter de la actora de concesionaria de explotación de hidrocarburos sobre el área Coirón





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Amargo Sur Oeste surgiría del Decreto Provincial N° DECTO-2021-1027-E-NEU-GPN por medio del cual se habría aprobado en el art. 2 “*la Segunda Adenda al Contrato de Unión Transitoria Coirón Amargo Sur Oeste, que Gas y Petróleo del Neuquén Sociedad Anónima suscribió el día 30 de abril de 2021 con la empresa Shell Argentina Sociedad Anónima, correspondiente al área Coirón Amargo Sur Oeste, que consta en el orden 8 del Expediente N° EX2021-00537310-NEU-SEMH#MERN*”.

De la documental acompañada no surge que actualmente, como se denuncia en el punto 10 del título V denominado “PLATAFORMA FÁCTICA” del escrito inicial, “*el demandado no quiere autorizar el ingreso al campo por la tranquera ni entregar las llaves para la libre circulación*”.

Pero sí quedó embrionariamente demostrado, con las actas de constataciones notariales y denuncias efectuadas ante el Ministerio Público Fiscal acompañadas (de fechas 28/11/2025 y 29/11/2025), que dicho impedimento se verificó en el área concesionada a la empresa actora, probando ello (con la escasa certeza que la instancia requiere) que el demandado ha manifestado su voluntad de impedir a la empresa Shell el acceso al campo (PAD 1 CASO) “*porque les habría interrumpido el suministro de agua para los animales de su padre que se encuentran en el predio*”. Se constató también en dicha ocasión (28/11/2025) que al intentar acceder al PAD por otro acceso, también lo hallaron obstaculizado, en este caso por el Sr. Zenon Mardones acompañado por Carlos Martínez, quienes manifestaron que “*a raíz de la interrupción del servicio de agua que recibían por parte de la compañía, se pone en riesgo la vida de sus*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

animales, motivo por el cual han decidido interrumpir el acceso al área de operaciones...”.

Aunque tal situación se verificó hace ya dos meses, es suficiente para considerar que razonablemente, el conflicto se ha mantenido en el tiempo, considerando el tenor en el que derivó (denuncias penales) y la contundencia de la postura expresada por el demandado al Escribano interveniente.

Así, podría concluirse –con la provisionalidad propia de la etapa procesal– la existencia del impedimento denunciado, en el área concesionada a la empresa actora.

El perjuicio que tal situación ocasiona surge con evidencia de la simple circunstancia de verse amenazado el inicio de una obra necesaria para el proceso de explotación de hidrocarburos.

Todo ello torna procedente la pretensión cautelar de la actora.

En cuanto a la caución que menciona el art. 66 de la ley 17.319, observo que ella es necesaria cuando quienes se oponen a la realización de las tareas son los propietarios superficiarios del fundo en el que se exploran o explotan hidrocarburos, lo que no ocurriría en la situación que nos ocupa, según surgió de la Resolución 333/2021 de la Secretaría de Desarrollo Territorial obrante en la página 110 del PDF en el que obra la prueba documental, por medio de la cual se reconoce al Sr. Zenon Mardones el carácter de titular de un permiso precario de ocupación del bien.

De modo que ni siquiera resultaría necesario acudir a las previsiones del art. 66 de la ley 17.319 para ordenar a los demandados (que no resultan propietarios superficiarios) que están impidiendo el desarrollo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

de las labores que cesen en hacerlo, a título cautelar, en tanto no ostentarián derecho de propiedad sobre las tierras.

Lo expuesto es suficiente para hacer lugar a la medida cautelar requerida, considerando justificado no solamente la verosimilitud del derecho sino también el peligro en la demora, frente a los perjuicios diarios que la situación provoca.

Por ello,

RESUELVO: 1) ***DECLARAR LA COMPETENCIA*** de este Juzgado Federal n° 1 de la ciudad de Neuquén para conocer en estos autos caratulados: “***SHELL ARGENTINA SA c/ MARDONES, ZENON Y OTRO s/ AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES***” (Expte. N° FGR 1000/2026), por las razones expuestas en el Considerando. En consecuencia, dése curso a la acción de amparo promovida contra **FERNANDO MARDONES** y **ZENON MARDONES**, con domicilio denunciado en la ciudad de San Patricio del Chañar, Provincia de Neuquén, la que de acuerdo a lo establecido por el art. 321 inc. 2 del CPCyC, tramitará por las normas del proceso sumarísimo regulado por el art. 498 del CPCyC. Córrasele traslado de la acción por el término de CINCO (5) días, a cuyo fin librese cédula en soporte papel dirigida al domicilio denunciado. A tal fin, la parte deberá confeccionar la cédula digitalmente - dejando constancia en ella de que puede accederse a la prueba documental y al contenido de la demanda a través del sistema web público de consulta de causas del PJN (www.pjn.gov.ar, link “Consulta causas”)- para su impresión y libramiento por Secretaría. Téngase presente la prueba ofrecida y agréguese la documental acompañada. Dese intervención al **Ministerio Público Fiscal**, lo que se entenderá cumplido con la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

notificación electrónica de la presente. Martes y viernes para notificaciones por Secretaría.

2) **HACER LUGAR** a la medida cautelar promovida por **SHELL ARGENTINA S.A.** contra los Sres. **FERNANDO MARDONES** y **ZENON MARDONES**, ordenando a los nombrados que permitan de inmediato a la empresa SHELL ARGENTINA S.A. y a sus contratistas, el libre acceso al Lote Remanente del Lote Oficial 13, Fracción C, Sección XXVIII, Nomenclatura Catastral 06-RR-013-4704-0000 de la localidad de Añelo, para el desarrollo de las actividades planificadas en el marco de la concesión del área hidrocarburífera “Coirón Amargo Sur Oeste”, autorizando la remoción de los obstáculos que se constaten en el camino de acceso (como apertura de tranqueras cerradas con cadenas, alambres, candados, etc.), intimándose a los demandados y/o a cualquier persona que se encuentre impidiendo el acceso a dichas instalaciones y/o impidiendo sobre las mismas el desarrollo de las actividades, a abstenerse en lo sucesivo de desarrollar actos materiales por sí o por medio de terceros que perturben, obstaculicen, impidan y/o restrinjan el libre acceso, ingreso, tránsito, permanencia y/o salida de empleados, maquinarias, vehículos, bienes, materiales, tantos sean aquellos que pertenezcan a la actora como a sus contratistas y/o subcontratistas de las Áreas, quedando autorizado el Oficial de Justicia de manera expresa a proceder a la remoción del candado de la tranquera de acceso, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias que se graduarán en su ocasión.

Preste previo a todo la parte caución juratoria para responder por los eventuales daños que la medida pudiere irrogar, la que podrá ser





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

brindada por medio de una presentación firmada electrónicamente por la letrada apoderada.

Cumplido, y para efectivizar la medida, líbrese mandamiento con habilitación de día y hora, el que –por idénticos motivos– deberá ser confeccionado digitalmente por la parte, para su impresión, rúbrica y libramiento por Secretaría, quedando a su cargo el retiro y posterior diligenciamiento. Manifieste la parte su interés en proponer la designación de Oficial de Justicia Ad Hoc a tales fines. En el mandamiento a librarse se dejará constancia que el Oficial de Justicia queda facultado para requerir el auxilio de la fuerza pública. También se dejará constancia en el mandamiento que puede accederse a la prueba documental y al contenido de la demanda a través del sistema web público de consulta de causas del PJN (www.pjn.gov.ar, link “Consulta causas”).

Notifíquese y regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 CSJN).

MARIA CAROLINA PANDOLFI
JUEZ FEDERAL

